Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nro.	2017-00170
Proceso	SUCESION INTESTADA
Demandante	LIGIA DE JESUS GARCES ZAPATA Y OTROS
Causante	MARIA INES ZAPATA VD DE GARCES
Asunto	ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TACITO
A.I.C. NRO.	2022-232

La figura del desistimiento tácito nació como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Dentro del presente proceso SUCESORIO, se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión de la causante MARIA INES ZAPATA VDA DE GARCES, ordenándose requerir a los herederos de la causante y el emplazamiento de todos lo que se crean con derecho a intervenir.

En vista de que los interesados no ha realizado las gestiones tendientes a practicar la notificación para el requerimiento de los herederos determinados, y permaneciendo el expediente sin actuación por más de un año en la secretaria del despacho, luego del requerimiento realizado a los interesados en el trámite, es pertinente que el despacho adopte decisión conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el **numeral 2°** del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que se decretará el desistimiento tácito: "*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio* ".

"…en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los

procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.

existen dos hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, la primera, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida; y la segunda hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito.

Revisado el expediente, el cual fue digitalizado para continuar con sus tramite, se tiene que, en el caso que nos ocupa, el auto de apertura del trámite fue el día 17 de abril de 2018, fue notificado por estados el día 18/04/2018, se notificó al requerido JULIO CESAR GARCES y falto la requerida MARIELA GARCES, a la cual no se le ha notificado ni personalmente, ni por correo certificado, ni vía electrónica, es decir ha pasado más de un año, sin que los interesados cumplieran con la obligación de llevar a cabo las gestiones tendientes a notificar a la requerid y pese a que se decretaron medidas cautelares, estas no fueron inscritas, y la parte actora no solicito dentro del término de inactividad alguna otra actuación.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

En consecuencia, trascurrido el plazo arriba señalado y por falta de diligencia de la parte demandante en la continuidad del juicio, se le dará aplicación a la referida ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO el presente tramite de sucesión intestada de la causante MARIA INES ZAPATA VDA DE GARCES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012; por las razones expuestas en la motivación de esta providencia

SEGUNDO: teniendo en cuenta que no existen medidas cautelares se dispone la cancelación del registro de radicación y el archivo de lo actuado.

NOTIFIQUESE

SILVIA DEL S. LOPEZ GOMEZ
JUEZ (E)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO